

## 08433408900220190037000 restitución inmueble

javier MC <javiermc77@outlook.com>

Miércoles 2/06/2021 11:55 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alcidescano16@gmail.com <alcidescano16@gmail.com>

Con la presente adjunto un memorial en formato pdf por el cual se interpone recurso de reposición contra auto de 21 de mayo de 2021 que declara no escuchar al demandado

### SOLICITO ACUSO RECIBO DE MEMORIALES ENVIADOS

De Usted,

**Javier Montaña Cabrales**

**CC No. 72.187.147**

**TP No. 95.050 C.S.J**

**Correo [javiermc77@outlook.com](mailto:javiermc77@outlook.com) Correo certificado en el SIRNA**

**Whatsapp 3014834985**

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

**Dr. JOHN FABER BUITRAGO VARGAS**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico)**

**Rad.08433408900220190037000**

**Demandante: Fabio Hernán Gómez Aristizábal**

**Demandado: Alcides Cano Tejada**

**Asunto: Recurso de reposición por hecho nuevo, nulidad con base en el art 121 del CGP, art. 133-3 y 8 del CGP.**

**JAVIER MONTAÑO CABRALES**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía NO. 72187147 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional 95.050 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del demandado **ALCIDES CANO TEJADA** dentro del proceso de la referencia, manifiesto mediante este escrito que interpongo recurso de reposición contra el auto de 21 de mayo de 2021 proferido por el despacho y notificado por estado No. 48 del 31 de mayo de 2021, por el cual se decide no escuchar al demandado hasta que no se de cumplimiento del requisito objetivo del 384 del CGP, por cuanto se decidió sobre un punto nuevo. Para la interposición de este recurso me baso en las siguientes razones y,

## **HECHOS**

### **1. ESTRUCTURACION DE LA NULIDAD DEL 121 DEL CGP.**

1.1 El despacho dentro del presente recurso profirió auto admisorio de la demanda el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el cual fue notificado personalmente al demandado el cinco (5) de noviembre de 2019 y contra el cual se interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio el día 8 de noviembre de 2019, fijándose en lista el recurso interpuesto el seis (6) de diciembre de 2019 por los días 9, 10 y 11 de diciembre de 2019.

1.2 Adicionalmente el 10 de diciembre de 2019 el apoderado del demandado presenta memorial solicitando la ilegalidad del auto admisorio por existir la cosa juzgada ante el Juzgado Tercero Civil Promiscuo Municipal de Malambo.

1.3 El artículo 109 del Código General del Proceso señala que el Secretario hará constar la hora y fecha de presentación de los memoriales que reciba y los agregará inmediatamente al expediente respectivo y los ingresará inmediatamente al despacho y si se trata de un recurso el secretario deberá esperar a que tal término venza en relación con las partes.

1.4 De acuerdo al artículo 121 del Código General del Proceso a partir del auto admisorio de la demanda a la parte demandada no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, salvo la interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

1.5 De acuerdo a lo anterior, la fijación en lista vencía el 11 de diciembre de 2019, por lo cual a partir del 12 de diciembre de 2019 el proceso estuvo en el despacho hasta el 31 de mayo de 2021, fecha en que salió publicado por estado el auto que negó escuchar al demandado.

1.6 Es conocido, que, por motivos de la pandemia los términos procesales quedaron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 reanudándose los términos a partir del 1 de julio de 2020, de acuerdo al Consejo Superior de la Judicatura, es decir un término de dos meses calendario y 14 días de suspensión.

1.7 Teniendo en cuenta las fechas de suspensión por COVID del Consejo de la Judicatura se tiene que han transcurrido 13 meses y 22 días desde que el expediente entró al despacho para resolver, de la siguiente manera:

Desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, un día antes de la suspensión por COVID transcurrieron 3 Meses y 3 días.

Desde el 1 de Julio de 2020 fecha de levantamiento de suspensión por COVID hasta el 1 de mayo de 2021 transcurrieron 10 meses.

Y desde el 2 de mayo al 31 de mayo transcurrieron 30 días. **En total son 14 meses y 3 días** transcurridos en los que no se dictó sentencia.

1.8 Es decir, que hasta el 4 de abril de 2021 venció el término de un año del artículo 121 del Código General del Proceso y que se traslada al 5 de abril de 2021 por ser el primer día hábil siguiente.

1.9 De tal forma que a partir del 5 de abril de 2021 no podía el juzgado emitir actuación procesal alguna por cuanto ya había vencido el término de un año para dictar sentencia y de acuerdo al inciso sexto del 121 del CGP se tiene que todo lo actuado con posterioridad a dicha fecha es nulo por haber perdido competencia el despacho según el artículo 121 del CGP.

## **2. Del derecho de ser oído, estructuración de las causales de nulidad de revivir un proceso legalmente concluido y de la causal de nulidad de indebida notificación (numerales 2 y 8 del 133 del CGP)**

2.1 En el auto del 21 de mayo de 2021 el despacho decidió no escuchar a la parte demandada hasta no cumplir el artículo 384 en su aplicación estricta.

2.2 Respecto del auto admisorio de la demanda se tiene que fue proferido el 30 de septiembre de 2019 por el despacho y en el ordinal segundo se advierte al demandado que se le concede el término de diez días para contestar la demanda y además que no será oído en el proceso hasta “tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda se tienen como cánones” a partir del mes de julio hasta el mes de diciembre, como lo señala el demandante (sic).

2.3 En la demanda no se señala que se paguen cánones hasta el mes de diciembre de 2021 como señala el auto admisorio, sino que, según el demandante, se le adeudan cánones por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y **agosto de 2019**, es decir antes de presentar la demanda.

2.4 Contra el auto de 30 de septiembre de 2019 se interpuso el recurso de reposición y apelación en subsidio, por lo tanto operaba la consecuencia del artículo 118 inciso tercero del Código General del Proceso que señala que al interponerse un recurso contra una providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

2.5 De tal forma que el artículo 384 del CGP en cuanto a la sanción de no ser oído no se aplica de manera automática, más cuando no ha iniciado la litis como tal y por mandato de la ley no habían corrido los términos para contestar la demanda o para aplicar la sanción de no ser oído ya que se había interpuesto un recurso de reposición y apelación, en subsidio contra el auto admisorio.

2.6 Por otro lado, dentro del recurso de reposición y apelación interpuesto el 8 de noviembre de 2019 contra el auto admisorio de la demanda se propuso, vía recurso, la nulidad procesal con base en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, sobre la cual no se pronunció el despacho (hechos 1 a 10 del memorial del recurso interpuesto) teniendo facultades oficiosas de hacerlo. Además de lo anterior el despacho tampoco se pronunció respecto de las excepciones previas de pleito pendiente y de ineptitud de la demanda, alegadas vía recurso y mencionadas en los hechos 13 y 17 del memorial de reposición y apelación, teniendo el despacho facultades oficiosas para hacerlo, y estando interrumpido el requerimiento del auto admisorio, por la interposición del recurso contra dicho auto. El juzgado solo reparo en el último de los argumentos del recurso atinentes al no aporte por el demandante del documento original porque lo cobija la presunción del nuevo estatuto, pero en este aspecto no cae en la cuenta el despacho que el contrato de arriendo venció el 5 de enero de 2013, según la cláusula cuarta del contrato de arriendo que estableció el plazo contractual de un año del mismo a partir del 5 de enero de 2012 y lo mismo señala la cláusula décimo séptima del contrato en donde además las voluntades de las partes pactaron la solemnidad de la comunicación escrita para prorrogar el contrato de arriendo “la cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la ley”. De tal forma, que el demandante exige los meses de julio de 2018 como cánones en este proceso con base en un contrato que no existe jurídicamente sin aportar el demandante la comunicación escrita que como prueba solemne pactaron las partes para la prórroga del contrato.

2.7 De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, el despacho no podía aplicar “automáticamente” la sanción del 384 del CGP de no ser oído, per sé, durante el término que el recurso de reposición y apelación, contra el auto de 30 de septiembre de 2019, estuvo en el despacho para resolver, porque la ley ordena la interrupción de lo ordenado en los autos que se recurran, más cuando se está discutiendo vía recursos el mismo acto de notificación del auto admisorio de la demanda, aceptar lo contrario es negar la concesión de los términos procesales que tiene el demandado, de hecho el despacho parece coadyuvar al decir que el “demandado enfiló su ataque mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, más no presentó contestación de la demanda...”, es decir que efectivamente el despacho incurre en violación del debido proceso al desconocer el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso que ordena iniciar nuevamente el término del traslado para contestar la demanda, es más, se desconoce abiertamente el derecho de defensa cuando señala el despacho respecto de la no presentación de la contestación de la demanda y en relación con el recurso “*que es la oportunidad procesal en la cual se le dio trámite aunque se itera ni siquiera debió encausarse trámite por secretaría*”.

2.8 Adicionalmente, en la demanda se exigen unos cánones hasta el mes de agosto de 2019 y por memorial radicado el 10 de diciembre de 2019 se solicitó la ilegalidad del auto porque ya el juzgado Tercero Promiscuo de Malambo había declarado mediante sentencia del 5 de diciembre de 2019 que el pago del canon del mes de agosto de 2019 era válido dentro del proceso de pago por consignación que versaba sobre el mismo asunto que aquí se ventila y entre las mismas partes, ya que fue el mismo quien aquí funge como demandante quien solicitó, en aquel proceso, el título consignado en dicho despacho. De tal forma que al momento de presentar la demanda se exigen cánones hasta el mes de agosto de 2019 y si hay una sentencia que lo declara válida una consignación de agosto de 2019, mucho antes de la presentación de la demanda ante este despacho quiere decir que el despacho no puede revivir un proceso con base en un cobro de cánones que ya fue discutido con decisión de fondo ante otro estrado

judicial para lo cual en el recurso se anexó el escrito de excepciones presentados por el aquí demandante en el proceso radicado 08433408900320190039100, donde exige exactamente los mismos cánones que aquí exige. Lo que ocurre es que si bien la ley establece una sanción al demandado también exige que el demandante no sea negligente en decir falsedades al momento de presentar su demanda porque era conocido por el aquí demandante que existía otro proceso donde se discutía el tema.

2.9 De tal forma que el despacho solo analizó parte del recurso y no en su integridad con la nulidad y las excepciones previas propuestas vía recurso, incurriendo en defecto fáctico y defecto sustantivo alegable como vía de hecho.

Por lo anterior, solicito de declaren las siguientes ,

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA PRINCIPAL:** Se revoque el auto de fecha 21 de mayo de 2021 por el cual se decide “no oír al demandado en el presente proceso en aplicación estricta del artículo 384 del CGP hasta que no demuestre el cumplimiento del requisito objetivo para ser escuchado”

**SEGUNDA PRINCIPAL:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 5 de abril de 2021 dentro del proceso de restitución de inmueble, radicado 08433408900220190037000 y tramitado ante este Despacho por operar la causal de nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, es decir por no haberse dictado sentencia en el término de un año contado a partir del auto admisorio de la demanda dentro del presente proceso.

**SEGUNDA SUBSIDIARIA:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del proferimiento del auto admisorio de la demanda del 30 de septiembre de 2019, inclusive con base en la causal 3 del artículo 133 del CGP, por revivirse un proceso legalmente concluído, con base en los motivos expuestos en este escrito al existir sentencia del juzgado tercero promiscuo de Malambo que decide la validez del pago del canon de agosto de 2019.. En caso de no otorgarse lo anterior, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del proferimiento del auto admisorio de la demanda, inclusive, con base en la causal 8 del artículo 133 del CGP por indebida notificación de la demanda.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las aportadas con el recurso de 8 de noviembre de 2019 y la aportada con el escrito de ilegalidad del proceso.

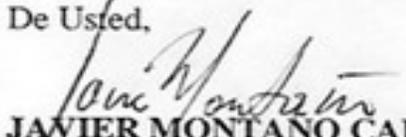
### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Me fundo en los artículos 133-3, 133-8, 121, 117 y 118 del CGP. El recurso es procedente en virtud del inciso cuarto del artículo 318 del CGP por cuanto el auto de 21 de mayo de 2021 decide un punto nuevo del cual el despacho no se había pronunciado en el auto admisorio de la demanda de 30 de septiembre de 2019 como lo es aplicar la sanción del artículo 384 de no escuchar al demandado.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo: [javiermc77@outlook.com](mailto:javiermc77@outlook.com) correo SIRNA.

Con todo respeto,

De Usfed,  
  
**JAVIER MONTANO CABRALES**  
CC No. 72.187.147  
TP. 95.050 del C.S de la J.